

**LEY N° 4588**

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 301 DE LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 301 de la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL" cuyo texto queda redactado como sigue:

Art. 301.- En los oficios que ordenen la inhibición de vender o gravar bienes o en aquellos que se dispongan embargos, las autoridades judiciales se dirigirán a la Dirección General de los Registros Públicos, debiendo hacer constar los nombres y apellidos completos y el número de documento de identidad de las personas contra quienes se decreta la medida. Asimismo, siempre que sea posible, se harán constar también el estado civil, la nacionalidad, la profesión u oficio y el domicilio o vecindario del afectado."

**Artículo 2°.-** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias el texto del presente artículo.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Aprobada el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de octubre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.-

**LEY N° 1.493****QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530, 716 Y 717 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifícanse los artículos 530, 716 y 717 del "Código Procesal Civil", los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 530.- Cumplimiento. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Si la sentencia condenare al pago de una suma de dinero líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, se hará saber su monto al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos".

"Art. 716.- Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de ellos;

b) sobre los sepulcros, salvo que el precio corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;

c) sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones, sino hasta el veinticinco por ciento, salvo lo dispuesto por leyes especiales;

- d) sobre los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;
- e) sobre bienes y rentas del Estado, de las entidades autárquicas o autónomas o de los departamentos o municipalidades;
- f) sobre la reserva monetaria, bienes y rentas que posea el Banco Central del Paraguay; y,
- g) en los demás bienes exceptuados de embargo por la ley. Los bienes enumerados no podrán ser objeto de ejecución.

Ningún otro bien quedará exceptuado".

"Art. 717.- Levantamiento de oficio en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, será levantado de oficio o a petición del embargado, su cónyuge o sus hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida; respecto de los bienes mencionados en los incisos e) y f) del artículo 716, además del representante del órgano público afectado, también podrá solicitar el levantamiento del embargo el Procurador General de la República".

**Artículo 2º.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 530 segunda parte, el Ministerio de Hacienda y las municipalidades tomarán razón de su contenido para la elaboración de sus respectivos proyectos de Presupuesto.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los diecinueve días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y nueve. Confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 28 de marzo de 2000 y por la Honorable Cámara de Senadores el 15 de junio de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

**LEY N° 4711****QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:**

**Artículo 1º.- DESACATO DE ORDEN JUDICIAL.** El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o multa.

Si el autor cometiere el hecho, mediando apercibimiento escrito y previo de la autoridad judicial correspondiente o fuere un funcionario público, en los términos del Artículo 14, numeral 14 del Código Penal, la pena podrá ser elevada hasta cinco años.

En los casos del párrafo anterior o cuando el mismo facilitare o posibilitare la comisión de otros hechos punibles, la pena privativa de la libertad también será de hasta cinco años y no será sustituible por la multa.

La autoridad judicial cuya resolución hubiere sido incumplida informará el hecho al fiscal penal de turno, para que este impulse el procedimiento respectivo bajo el presupuesto de la flagrancia.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de abril del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de agosto del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9606 del 4 de setiembre de 2012. Rechazada la objeción total por la Cámara de Senadores el veinte de setiembre de dos mil doce y por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.